

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19392-2023
CARATULADO : [REDACTED]/FISCO DE CHILE (CDE)

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS:

Comparece don [REDACTED], pensionado domiciliado en Pasaje [REDACTED], [REDACTED], comuna de [REDACTED], deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don [REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED], piso 4° comuna de Santiago. En presentación posterior, señala que el abogado don [REDACTED] es el nuevo representante legal del Consejo de Defensa del Estado

Funda su acción en los hechos que se describirán, los que han sido relatados por el mismo actor:

[REDACTED]: *“Debo señalar a SS. que en el año 1973 yo tenía apenas 22 años de edad, y vivía en [REDACTED], Población El Sauce, la que actualmente es la comuna de El Bosque, además era soltero y vivía con mis padres. El día 3 de septiembre de 1973 ingresé a trabajar a la empresa MADECO, ubicada en calle [REDACTED], comuna de San Miguel, desempeñándome primero como auxiliar de aseo, y posteriormente como obrero en trefilación, esto es una sección en que se fabrican tubos de cobre.*

El día 22 de septiembre de 1973 había llegado a trabajar a MADECO en la comuna de San Miguel, pero me llamó la atención que me habían llamado a trabajar un día sábado, siendo que lo normal era que yo trabajara de lunes a viernes. Sin embargo ese día sábado 22 de septiembre de 1973 llegué a trabajar normalmente, y no solo yo sino que varios otros compañeros de trabajo; así ya cerca del medio día llegó a la fábrica personal de la FUERZA AÉREA DE CHILE, los cuales portaban un listado de gente. Ante eso y dado que era relativamente nuevo en el trabajo, que era de hecho algo inocente respecto de la gravedad de lo que estaba pasando, entendí que no había mayor problema en lo que estaba sucediendo, de manera que no sabía a ciencia cierta si debía o no presentarme, por lo que le pregunté a un trabajador más antiguo que yo, el cual me aconsejó que mejor me presentara, lo que consideré una idea razonable, por lo que decidí



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVJBXSEMXX

«RIT»

Foja: 1

presentarme, quedando junto con los trabajadores de la fábrica, quienes estaban ya detenidos.

Recuerdo muy bien que ese día habíamos unos cien trabajadores detenidos, los cuales fuimos todos subidos a diferentes camiones en que había personal de la FACH también, subiéndonos a todos a garabatos y fuertes golpes en la cabeza y espalda, trasladándonos a todos a la BASE AÉREA EL BOSQUE, ubicada en el paradero 33 de la Gran Avenida frente a calle Observatorio, de la comuna de El Bosque. Esos lugares para mí eran familiares ya que solía visitar un cine que había en ese lugar, además que frecuentemente iba al Estadio de Aviación a jugar a fútbol.

Al llegar al recinto indicado nos ingresaron a todos a unos galpones o hangares muy grandes, donde estuve detenido poco más de dos días. Debo indicar que junto a mí habían algunas personas detenidas de cuyos nombres recuerdo y que de hecho han sido parte de las investigaciones penales como víctimas, como el caso de Juan Morales Uribe, que le decían “el peineta”, que dirigía la orquesta en el Estadio Nacional, lugar en el que posteriormente estuve detenido.

Muchos de los que estuvimos detenidos en la BASE AÉREA DE EL BOSQUE luego pasamos al ESTADIO NACIONAL, en calidad de detenidos.

Debo señalar que durante mi detención en la BASE AÉREA DE EL BOSQUE estuve la mayor parte del tiempo con los ojos vendados y las manos atadas, en diferentes ocasiones nos juntaban en un lugar a un grupo indeterminado de personas y nos realizaban simulacros de fusilamiento, el hecho consistía en que nos llamaban a 22 detenidos, todos con la vista vendada y con manos atadas, lo cuales éramos puestos frente a 22 soldados, los cuales efectivamente disparaban –no sé si salvas o las balas se dirigían a otro lado-, luego de ello nos trasladaban de vuelta al hangar en el que estábamos detenidos, de suerte que, continuando con la tortura, un soldado se encargaba de comentarnos que lo que hacían era que de los 22 detenidos que eran llevados al sector de fusilamiento dos morían ya que dos de los fusiles que usaban los soldados estaban cargados con balas de guerra. La verdad es que no me consta que eso haya sido cierto, pero la experiencia de que a deshoras, sin aviso previo, de manera agresiva y violenta, a una persona indefensa y vulnerable, inexperta en este tipo de situaciones, lo saquen a un sector de “fusilamiento” genera un sufrimiento derivado de un miedo indescriptible a la muerte, cuando no se quiere perder la vida, que hasta ahora me genera un daño en mi salud mental, que lamentablemente me ha costado superar a lo largo de toda mi vida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVJBXSEMXX

Como experiencia difícil y contrariante que padecí en la misma Base Aérea señalada, en un momento de desesperación se me ocurrió la idea de preguntar a un militar de la guardia por un suboficial amigo de mi familia que cumplía funciones en ese lugar, llamado [REDACTED], quien estuvo muchas veces en mi casa compartiendo con mi padre, aunque era de ideas de “izquierda”, entendía que seguía trabajando en la Base Aérea, así al pedirle hablar al soldado de guardia la posibilidad de habar con el suboficial amigo de mi familia, y así salir de este horrible lugar y zafar de los malos tratos recibidos; sentí que el soldado no me prestó mucha atención, sin embargo luego de transcurrido un rato, escucho un grito a viva voz diciendo “quién es [REDACTED]”, ante lo cual levanté la mano, y me llevan y me subieron a una suerte de sala u oficina, la cual estaba custodiada por dos soldados. En ese lugar, me sacan la venda de los ojos y logro ver que estaba frente a mi [REDACTED], con el cual estuve al frente y con el que se permitió un diálogo que nunca olvidaré, pues él me pregunta qué quiero, y yo le digo que “don Juvenal, estoy detenido y no sé por qué, si no he hecho nada”, y el responde con tono firme “cómo que no, si eres extremista, tu papá es comunista”, y acto seguido le dice a los soldados que estaban de custodios que estaban conmigo “a ese huevón llévenlo al Grupo Rojo”.

Claramente la amenaza de mandarme al Grupo Rojo me dejó demasiado temeroso y me sentí más vulnerable que nunca, temí demasiado por mi vida, si bien en esos momentos no sabía lo que era el Grupo Rojo, y de hecho aún no lo tengo claro, luego de ser llevado vendado a un lugar que nunca logré determinar, terminé siendo ingresado al Estadio Nacional, destino final mío al igual que más del 80% del personal de MADECO.

Al llegar al Estadio Nacional, entramos por la puerta principal, luego nos separaron en grupos, yo ingresé a la Escotilla 7 y 8, luego por altoparlantes iban llamando a las personas para ser interrogadas, a mi me llamaron y me trasladaron al sector de interrogatorios ubicado en el Velódromo del Estadio. En el Velódromo había una construcción que era como un camarín o algo parecido, en ese lugar, mediante torturas constantes y muy violentas, golpes, aplicación de electricidad, amenazas, y malos tratos, nos interrogaban, acerca de dónde estaban las armas, y quienes eran los que estaban o habían fabricado tanquetas, ya que ellos decían que estas consistían en unos montacargas tipo Yale modificados para servir como tanquetas, por lo cual los trabajadores de MADECO quedamos calificados por los militares como fabricantes de tanquetas. Obviamente de esa imputación a la fábrica en general nunca supe nada, de hecho no me consta y dudo que ello haya sido así.



Debo señalar que desde mi ingreso al Estado Nacional estuve hasta el día 8 de noviembre de 1973, de hecho supe que se cerró por el plazo que le habían dado las nuevas autoridades como centro de detención. Los militares del recinto no sabían que hacer con nosotros -los que no teníamos filiación política o que no participábamos de actividades sindicales o gremiales, o de cualquier naturaleza que fuera objeto de persecución-; a nosotros nos dejaron a parte, y se estaba decidiendo si nos trasladaban a Chacabuco, no obstante ese día me liberaron, y luego de mucho bregar, puede llegar a mi domicilio.

Durante los 47 días que estuve prisionero en el Estado Nacional me tocó vivir días de terror esperando que en cualquier momento me llamaran al “disco negro” para luego ser interrogado golpeado o torturado en el velódromo del Estadio Nacional, lugar donde solo algunos volvían con severos daños físicos y psicológicos.

En dicho lugar se ejecutaban las torturas más macabras como por ejemplo la parrilla que era una especie de somier metálico en donde acostaban a los prisioneros y luego les aplicaban la corriente para que hablaran. También golpeaban brutalmente a los prisioneros en distintas partes del cuerpo, aquí también hacían los simulacros de fusilamiento y fusilamiento de muchas personas que nunca volvieron de ese lugar.

Los torturadores eran seres humanos “Chileno”, guiados por el fanatismo, por el odio y el abuso de poder, capaces de hacerle daño a otro ser humano también “Chileno”.

Estos en general eran soldados jóvenes que se veían como obligados a actuar y por soldados con grados de antigüedad que parecía que disfrutaban cuando golpeaban o torturaban a un prisionero que no podía defenderse y tampoco nadie defenderlo.

La mayor parte del día lo pasábamos sentados en los tablones de las graderías, vigilados por soldados con fusil en mano controlando nuestros movimientos. Para entretenernos con palos de helados construimos una especie de cartas de dominó para jugar y distraernos durante el día. También en la tribuna presidencial se formó una especie de banda musical con instrumentos hechos con tarros vacíos, cajas de cartón, trozos de madera y otros elementos acústicos. Esta banda interpretaba algunas canciones contagiosas como el famoso “patito chiquito”, todos los días le agregaban una palla humorística relacionada con el contexto de lo que estábamos viviendo. Esta banda fue mostrada en la televisión y utilizada por el Régimen para demostrar que dentro del estadio lo estábamos pasando bien.



«RIT»

Foja: 1

En una oportunidad esta banda interpreto el himno “venceremos” el cual todo el estadio coreo y mientras esto ocurría los soldados disparaban al aire en son de advertencia. Después de ese acontecimiento nunca más autorizaron la banda.

En las noches que eran muy heladas, dormíamos todos hacinados en el piso de los pasillos solo con lo que llevábamos puesto. Producto del encierro perdimos la noción del tiempo, ya no sabíamos que día o que mes era ya que solo estábamos preocupados de “VIVIR “un día más. Producto de la casi nula alimentación poco a poco empecé a adelgazar y por la falta de ducha creo que desprendía un olor casi nauseabundo, me sentía muy débil y angustiado luego de casi un mes y medio de encierro.

Si bien es cierto sobreviví 47 días en mi detención en el Estadio Nacional, lo hice cargando profundas huellas físicas y psíquicas que destruyeron mis proyectos de vida para siempre. Creo que ningún ser humano que pasa estas experiencias desgarradoras, sale incólume de ellas.

*Después de mi libertad incondicional seguí siendo “**prisionero**”, pero de mi pasado y que cuando intenté integrarme a mi comunidad de vecinos, amigos y algunos familiares movidos por el terror de pasar por lo mismo, tomaron distancia negándome muchas veces hasta el saludo, con lo que la orfandad, indefensión y marginación social me acompañó durante todo el periodo dictatorial.*

Luego de integrarme a mi trabajo en MADECO, ingresé bajo algunas recomendaciones para que me dedicara solo a trabajar sin sociabilizar mucho con mis compañeros. Por mucho tiempo estuve en su “lista negra”.

Previas referencias al derecho aplicable, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago total de \$200.000.000 -por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal estime del caso conforme al mérito de proceso, el derecho y la justicia, reajustadas de acuerdo al IPC entre la fecha del accidente y el de su pago efectivo, con costas.

Con fecha 19 de enero de 2024, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 9 de febrero de 2024, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas, fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que los demandantes ya fueron indemnizados, pues la Comisión Verdad y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVJBXSEMXX

«RIT»

Foja: 1

Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo, y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando jurisprudencia de las Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados el actor.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva, dado que la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió el demandante principal ocurrió a contar del 22 de septiembre, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 19 de enero de 2024 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado.

Afirma que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes.

Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Con fecha 26 de febrero de 2024, se evacuó réplica.

Con fecha 11 de marzo de 2024, se evacuó la réplica.

Con fecha 21 de marzo de 2024, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 17 de noviembre de 2025, se citó a las partes a oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVJBXSEMXX

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Don [REDACTED], comparece deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó sea condenado a pagar la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal estime del caso conforme al mérito de proceso, el derecho y la justicia, reajustadas de acuerdo al IPC entre la fecha del accidente y el de su pago efectivo, con costas.

SEGUNDO: La demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas y oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor y prescripción de la acción.

I. Algunas consideraciones preliminares.

TERCERO: Que en materia de orden público internacional y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por **norma de ius cogens** “norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internación de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario (...)”. Sobre el particular Regina Díaz Tolosa en su obra “Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional Especial referencia a su aplicación en Chile” expresa: *“El ius cogens es fuente material del derecho internacional público, fundada en la necesidad de protección de los más esenciales bienes jurídicos de la humanidad, aquellos que permiten que la misma permanezca y no se extinga, a saber: la dignidad humana y la seguridad y paz internacionales”*. Y agrega: *“(...) El ius cogens desplaza en su aplicación a otras normas -internacionales o nacionales- que sean contrarias o anulen sus propósitos en razón de su materia (...) Se incorpora el ius cogens de manera automática a los derechos internos, pues el fundamento tras este tipo de normas coincide con los que cada Estado “civilizado” considera esenciales (...)”*

Finalmente indica: *“La jurisprudencia internacional ha destacado que, tratándose de normas de ius cogens, los Estados se encuentran obligados al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos (...) la codificación de las normas de ius cogens -y ciertamente la de cualquier norma internacional- reporta la ventaja de evitar suspicacias respecto de la existencia de las normas, mientras al mismo tiempo dota de precisión su contenido y alcance, haciendo su aplicación práctica más efectiva. Lo importante es, desde un punto de vista teórico, tener claridad en cuanto a que el tratado no constituye o crea la norma de ius cogens, sino solo la asegura, garantiza y promueve”*



CUARTO: Que dentro de las mencionadas normas imperativas de general aplicación se encuentran aquellas que buscan sancionar y reparar los **crímenes más graves que atentan contra la integridad del ser humano**, los que conforme se expresa en el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (promulgado mediante Decreto N° 104 de 1 de agosto de 2009) son: a) el genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión.

QUINTO: Que el artículo 7.1 de la mencionada norma internacional expresa que se entiende por **crimen de lesa humanidad** *“cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; y k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”*

En particular, la tortura consiste en *“causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”*

En el mismo sentido el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984 y promulgada por nuestro país mediante el Decreto N° 808 de 26 de noviembre de 1988 expresa: *“(…) se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa*



«RIT»

Foja: 1

persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)”

SEXTO: Que finalmente viene al caso recordar que es deber de los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según el mandato dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de la República, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, al tenor de lo que expresa el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental y a los que se ha hecho referencia en los motivos que anteceden.

II. En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.

SÉPTIMO: Que la parte demandada fundó la excepción de que se trata en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar del año 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha.

Acompañó oficio emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido los demandantes, en donde se consigna que figuran como víctimas de prisión política y tortura.

OCTAVO: Que al efecto cabe consignar que los **programas administrativos de reparaciones** contenidos en la Leyes Nº 19.123 y Nº 19.980 no constituyen obstáculos para que el Estado cumpla con la obligación internacional de reparación integral del daño, recogido en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en lo pertinente expresa: “(...) *se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*” De lo dicho se concluye que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades dinerarias que ha recibido y que eventualmente en el futuro recibirá el actor en razón de los mencionados programas administrativos, desde el momento que la determinación de la existencia del daño, la procedencia de su resarcimiento y cuantificación es materia que debe calificarse en esta sede.

Por lo razonado, se desestimaré la excepción en cuestión, según se dirá en lo resolutivo.

III. En lo relativo a la excepción de prescripción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVJBXSEMXX

NOVENO: Que el demandado ha opuesto la excepción que se revisará fundado en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita.

En principio, por haber transcurrido en exceso el término de cuatro años que en materia extracontractual dispone el legislador o, en subsidio, el lapso de cinco años que el derecho común dispone al efecto.

El plazo lo computa desde la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió el demandante, esto es, desde el día 22 de septiembre de 1973; y la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 19 de enero de 2024 -aun considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar- todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

DÉCIMO: Que resulta necesario consignar, como se dijo en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia, que los hechos que motivan la acción indemnizatoria que se conoce en estos antecedentes **emanan de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad**, de modo que la imprescriptibilidad ha de extenderse a la acción civil indemnizatoria.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros- no se encontraban vigentes a la época en que ocurrieron los hechos, lo que podría llevar a que no resulten aplicables; en materia de derecho internacional de derechos humanos y, como se dijo en el considerando tercero de la presente resolución, las normas sobre ius cogens son fuentes materiales de derecho internacional, no pudiendo desatenderse al ser imperativas y de general aplicación para toda la comunidad internacional y, en lo particular, respecto de todo aquello que deriva de la pesquisa y sanción de los autores de delitos contra la humanidad y la reparación de sus víctimas, lo que resultaría imposible de cumplir al restringir a una porción de tiempo el acceso a la justicia para obtener el debido resarcimiento.

DUODÉCIMO: Que según se desprende de la *“Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990 del Departamento de salud mental de la División de prevención y control de enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud”* los trastornos o daños que sufren las personas que fueron sujetos de actos de lesa humanidad surgen con posterioridad, trascendiendo incluso a sus familiares, lo que refuerza el hecho que no puede limitarse a un lapso el derecho de pedir al Estado ser reparados por los actos cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones.



Consecuente con lo dicho, el Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló: *"está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo"* (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDHONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135).

DÉCIMO TERCERO: Que sobre la base de los fundamentos anteriores este tribunal considera que la acción deducida en autos no se encuentra sujeta a la prescripción, por lo que se rechazará la excepción que se revisa, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella alegada en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, la alegación que en esta sede realiza el Fisco, se contradice con la **renuncia tácita de la prescripción** verificada a partir de sus declaraciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso "María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile", al haber expresado que: (...) *las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados (...)*". De lo anterior se sigue que la demandada ha reconocido su calidad de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, todo en los términos establecidos en artículo 2494 del Código Civil.

En efecto, la sentencia de 29 de noviembre de 2018 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ordenes Guerra y Otros VS. Chile" en su considerando 19 contenido en el acápite "iii. En cuanto a las reparaciones" expresó que: *"El Estado manifestó que, <<al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada>>. Así, <<previo a la declaración de*



«RIT»

Foja: 1

*medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. No obstante, **el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados.** En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una **acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios**, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una **indemnización monetaria**>>” (negrillas del sentenciador).*

IV. Respecto al fondo: indemnización de perjuicios en sede extracontractual.

DECIMO QUINTO: Que corresponde determinar si en estos autos concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, a partir de la determinación de la responsabilidad del Estado en la detención, privación de libertad, torturas y actos violentos practicados al actor al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado.

DÉCIMO SEXTO: Que, para acreditar sus asertos, el actor se hizo valer de la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL:

1. Copia de certificado de nacimiento de este demandante.
2. Copia de expediente judicial ROL 214-2013 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.
3. Copia de certificado de atención médica y psicológica en el Servicio Médico Legal del demandante.
4. Copia de comprobante de pago de pensión Valech de julio, agosto, y septiembre de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVJBXSEMXX

«RIT»

Foja: 1

5. Copia de Registro informe Comisión Valech correspondiente al demandante.

6. Copia de Tarjeta PRAIS del actor.

B) TESTIMONIAL: de don [REDACTED] y don [REDACTED], quienes legalmente juramentadas, sin tachar, dieron cuenta de conocer al actor don [REDACTED]. El primer testigo manifiesta conocer al actor ya que desde jóvenes jugaban fútbol juntos, y el segundo testigo da a entender de que estuvo detenido con el actor en los mismos lugares. Ambos señalan que el demandante estuvo detenido 47 días en total, y ambos dan cuenta del daño, especialmente psicológico y moral, sufrido por don Víctor Aguilera. Ambos señalan que el demandante tuvo que enfrentar un simulacro de fusilamiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme se acredita con los documentos signados con los números 4 y 5, literal A) del considerando anterior, resulta efectivo que la demandante sufrió detención ilegal y tortura por parte de agentes del Estado de Chile.

DÉCIMO OCTAVO: Que en dicho contexto, el *“Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar”*, elaborado por PRAIS y suscrito por doña [REDACTED], Psicóloga de PRAIS, de fecha 23 de septiembre de 2016, refiere que las reacciones más frecuentes en Violaciones de Derechos Humanos son: Re experimentación del trauma; evitación y embotamiento emocional; hiperexcitación; síntomas de depresión; disminución de la autoestima y sentido del futuro; disociación, despersonalización y comportamiento atípico; quejas somáticas; disfunciones Sexuales; psicosis; consumo excesivo de sustancias psicotrópicas; y Daños neuropsicológico, y añade que dentro de los diagnósticos más comunes para estas situaciones traumáticas se ha encontrado el Trastorno de la Ansiedad Generalizada; trastorno de pánico; trastorno de estrés agudo; trastorno somáticos; trastorno bipolar con episodios Maníacos o hipomaníacos; entre otros.

Lo anterior debe valorarse conjuntamente con la testimonial aportada al proceso, que otorga contenido a ese daño, en cuanto a las especiales características que tiene y a los excepcionales efectos que provoca en quien lo sufre.

Si bien el daño moral, esto es, el sufrimiento, dolor, molestia, desgracia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, el miedo, la angustia, la ansiedad, la vergüenza, la pena, ocasionado por el hecho de que se trate; pudo presumirse a partir de la gravedad de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVJBXSEMXX

«RIT»

Foja: 1

hechos ilícitos y de sus circunstancias concomitantes, todo lo cual se tuvo por acreditado, los antecedentes aportados por el actor permiten reafirmar su absoluta ocurrencia.

DECIMO NOVENO: Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por la demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, el que aparece como responsable directo de sus secuelas psicológicas.

VIGÉSIMO: Que, con lo dicho, se encuentra acreditada la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquella por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, para la determinación del monto, se tendrá en especial consideración las circunstancias dañosas vividas por el actor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como la ha establecido la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Sin embargo, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De igual manera, ha de propenderse a la consideración de datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo atinente a los reajustes e intereses, debe expresarse que los primeros permiten mantener el valor monetario en el tiempo, de modo que resultan procedentes, desde que se declara la existencia de la obligación, esto es, a partir que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, habida consideración a que desde esa oportunidad la situación jurídica queda indefectiblemente establecida.

Por lo dicho, la suma fijada en lo resolutivo se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes que preceda al pago.

Que, respecto del pago de intereses corrientes, éstos se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVJBXSEMXX

«RIT»

Foja: 1

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se declara:**

I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada el actor;

II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;

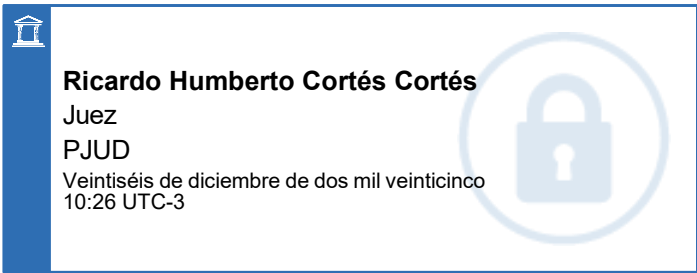
III. Que **se acoge, parcialmente**, la demanda deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante don [REDACTED], la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), por concepto de daño moral, más reajustes e intereses según la determinación que se hizo en el considerando vigésimo tercero de la presente sentencia.

IV. Que **no se condena en costas** a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DON RICARDO CORTÉS CORTÉS, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVJBXSEMXX